REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 022-2015-00317

Agréguese a los autos para los fines procesales pertinentes el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante.

No obstante, previo a entrar a estudiar la liquidación allegada y en aras de llevar un orden al interior del plenario, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del ejecutante para que presente por separado la liquidación del crédito de la demanda principal y de la acumulada, teniendo en cuentas las diferentes actuaciones que se tramitan y atendiendo lo dispuesto en cada mandamiento de pago.

Motivo por el cual, rehágase la liquidación del crédito en debida forma.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 024-2017-00612

Una vez revisado el plenario se evidencia que le asiste razón a la profesional del derecho por cuanto la comunicación militante a folio 4 proveniente de la Secretaria de Movilidad no viene dirigida para este asunto, así mismo la placa del vehículo relacionada no corresponde a la decretada mediante proveído 14 de agosto de 2017, por lo tanto, se hace necesario apartarse de los efectos del auto 30 de julio de 2018 y en su lugar, atendiendo lo solicitado en escrito precedente, se dispone:

Requerir a la Secretaria Departamental Tránsito y Transporte de Apartado – Córdoba para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia las resultas de la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 1874 del 22 de agosto de 2017, el cual fue remitido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá. ***Ofíciese en dicho sentido anexando copia de los folios 3 y 5, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 011-2007-01411

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **$30'000.000.**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Ofíciese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 020-2008-00114

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, la profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es anexar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 020-2008-00114

Ante el silencio del acreedor hipotecario Banco Central Hipotecario durante el término emplazatorio, se designa como Curador Ad-litem al abogado **EDILBERTO MURCIA ROJAS ubicado en la CL 162 No. 54-56 de la ciudad.** ***Comuníquesele por telegrama*** advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

De otro lado, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el auxiliar de la justicia Calderón Wiesner y Clavijo SAS respecto a la renuncia al cargo de secuestre. No obstante, deberá tener en cuenta que mediante proveído octubre 3 de 2018 se relevó por encontrarse inactivo para dicho encargo, por lo tanto, estese a lo allí dispuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena requerir a la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva manifestar de forma clara y precisa el estado y ubicación de los bienes muebles y enseres dejados bajo su custodia en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 31 de mayo de 2018. *So pena de las sanciones del caso.* ***Secretaría libre comunicación telegráfica.***

Por último, ***se requiere a la Oficina de Apoyo para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto julio 30 del año en curso.***

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 029-2013-01244

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial de la parte demandante indica que antes del pronunciamiento del despacho, envió el 1 de febrero de 2021 vía correo electrónico un memorial donde informaba abonos realizados por el demandado, los cuales no se habían reportado por cuanto el representado no se los había informado.

Por lo expuesto como quiera que antes del pronunciamiento del desistimiento tácito hubo actuación por parte de la suscrita apoderada, el termino quedo interrumpido, razón por la cual solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada, se advierte la prosperidad del presente recurso de reposición, por cuanto le asiste razón en sus argumentos a la apoderada judicial de la parte actora, pues se observa que el memorial enviado vía correo electrónico el 1º de febrero hogaño donde informaba abonos realizados por el demandado no fue radicado ni agregado al expediente, pese a que el Despacho lo reenvió en la misma data al correo de la Oficina de Apoyo en aras de que se le impartiera el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior se hace necesario conminar a la Oficina de Apoyo para que se sirva informar porque no se le dio el trámite respectivo al memorial enviado por la apoderada judicial de la actora el 01/02/2021.

Así mismo, sea esta la oportunidad para requerir a la actora para que se apersone del proceso, tenga en cuenta que las actuaciones posteriores a la sentencia son actos

dispositivos de las partes, por ende, es su deber realizar las gestiones a que haya lugar, para hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

En éste orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 62), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines procesales pertinentes los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con el artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

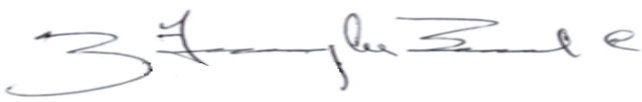

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 001-2017-01249

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que el proceso tuvo esta inactividad por cuanto la persona demandada llego a un acuerdo económico el cual se venía haciendo seguimiento y el titular aquí demandado mantiene su crédito al día por lo tanto solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

(…)

"*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 1º de febrero de 2018 (fl. 32), el juzgado de origen 1º Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 18 de enero de 2019, momento en el cual se avoco conocimiento y se decretó la aprehensión del vehículo objeto de cautela; por lo tanto, al 11 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más

que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

De igual forma, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiene la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, habida cuenta que si las partes habían llegado a un acuerdo era su deber informar tal situación al Despacho tal como lo dispone el canon 161 del C.G.P., en aras de suspender el proceso y evitar la inactividad estipulada en el artículo 317 ibídem.

Ahora, en gracia de discusión es importante resaltar que revisado el expediente se denota que el mandamiento de pago se libró solamente por el capital incorporado en el pagare aportado a la demanda ejecutiva mas no por cuotas en mora, en consecuencia, lo solicitado no resulta procedente.

No obstante, se advierte que la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que "*las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante*" o la carga es atribuible a un escenario externo o de un tercero, en este caso, el embargo de remanentes y juzgado que conoce del proceso.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva**, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 053-2013-01074

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que la parte demandante cumplió con las cargas atribuibles a su cargo, pues advierte que la carga para dar finalización al trámite se encuentra en cabeza de un tercero como lo es la Policía Nacional Sajín y no la parte, por lo tanto, mal haría el Despacho en aplicar esta sanción procesal cuando el sancionado NO TIENE CARGA PROCESAL PENDIENTE PARA SU IMPULSO y no podrá atribuírsele carga procesal ajena y hacer más gravosa la situación.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

(…)

"*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 4 de mayo de 2015 (fl. 53), el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 26 de marzo de 2019**, momento en el cual se anexo al expediente comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 11 de julio de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 11 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado

por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que la carga es atribuible a un tercero, en este caso, a las entidades comisionadas.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva**, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 038-2014-00875

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la actora, se observa que los valores liquidados difieren con la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad; así mismo se advierte que los intereses causados con anterioridad deben ser liquidados por aparte, pues se advierte que no se pueden liquidar intereses sobre intereses.

Motivo por el cual, rehágase la liquidación del crédito en debida forma.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 043-2016-01114

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que el demandante no ha desistido de la acción que aquí se ejecuta ni directamente, ni mucho menos con la figura que el juzgado alude. Pues se ha demostrado que la actora ha encaminado todas las actuaciones procesales a su cargo una vez se siguió adelante con la ejecución en contra del demandado, allego la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno. De igual forma, ha de manifestarse que ha intentado en diversas ocasiones solicitar una cita presencial mediante el aplicativo destinado para tal fin, para retirar el despacho comisorio y hacer efectiva la medida de secuestro decretada dentro del proceso, siendo infructuosos los intentos debido a la congestión en cuanto a los horarios disponibles.

Agrega que la carga procesal por la parte actora y por el juzgado se ha cumplido según las disposiciones del Ordenamiento Jurídico Procesal, no obstante, han sucedido situaciones ajenas al actuar de las partes que han entorpecido notoriamente el procedimiento, como lo es la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país desde el año pasado, para lo cual debe tenerse en cuenta la suspensión e inactividad judicial decretada como consecuencia de la pandemia COVID-19.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

(…)

"*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 18 de octubre de 2017 (fl. 110), el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación sin duda ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 19 de marzo de 2019**, momento en el cual se aprobó la liquidación del crédito y a su vez se le ordeno a la parte actora continuar con la materialización de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de cautela, por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 4 de julio de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 11 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término esta expresado en meses o años "*su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año*" , es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de vacancia judicial, paro, semana santa, día de la rama, entre otros.

Así mismo, no pierda de vista que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues se advierte que el juzgado de origen decreto el secuestro del inmueble mediante auto 03 de mayo de 2017 y elaboro el despacho comisorio No. 17-156 desde el 11 del mismo mes y año sin que fuera retirado por el interesado en su debida oportunidad, *es decir la actora tuvo más de 4 años para retirar y diligenciar el comisorio en aras de continuar con la materialización de la medida,* demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso,* **por ser objetiva**, *de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 043-2016-00711

Se tiene y reconoce como apoderados de la parte demandante a los abogados DANIEL CANIZALES CORTES y MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. Conforme a la petición presentada se tendrá en representación de la actora al segundo de los prenombrados.

Así las cosas, se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apodero de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que si descontamos los días en que el expediente ingreso al despacho, los días de vacancia judicial, los días en que el despacho estuvo cerrado pro diferentes circunstancias, y lo que es más importante, el tiempo durante el cual no corrieron términos debido a la pandemia en el año 2020, se concluye que no se han cumplido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

(…)

"*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 22 de agosto de 2017 (fl. 42), el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 14 de marzo de 2019**, momento en el cual se anexo al expediente el despacho comisorio sin diligenciar; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 29 de junio de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 11 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término esta expresado en meses o años *"su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año"*, es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de vacancia judicial, paro, semana santa, día de la rama, entre otros.

Ahora en gracia de discusión, respecto al memorial radicado el 12 de marzo de 2019, es importante resaltar que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: *(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,* ***la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*** (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que la carga es atribuible a un tercero, en este caso, a las entidades comisionadas.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso,* ***por ser objetiva****, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

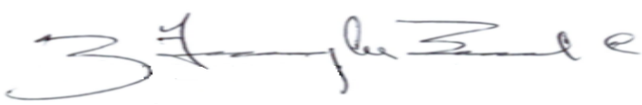

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 059-2012-01039

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el inciso primero de la providencia mayo 28 de 2021, mediante el cual se negó la entrega de dinero a favor de la parte actora.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente señala que el proceso con contar con sentencia, liquidación de crédito y costas aprobadas y dineros embargados producto de las medidas cautelares antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito, los dineros producto de las medidas cautelares aquí decretadas, deben ser entregados al acreedor para el pago de la obligación ejecutada, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Memórese que con el propósito de atacar la negligencia de alguno de los protagonistas del proceso, propender por la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo, contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son; la eficacia, economía y celeridad procesal, se estableció en la legislación patria la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, cuando para continuar con el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, disposición que trae como consecuencia la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra.

No obstante, en gracia de discusión y revisando la relación del Banco Agrario de Colombia allegada por la actora se evidencia que los dineros retenidos al aquí demandado datan del año inmediatamente anterior, es decir después de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, no hay lugar a ordenar la entrega de depósitos judiciales conforme a lo solicitado.

Aunado, cabe precisar que dichos rubros le fueron descontados al demandado, por cuanto este no ha retirado y tramitado ante las entidades correspondientes los oficios de desembargo mas no significa que el embargo aun este decretado, no pierda de vista

que en el auto adiado mayo 16 de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, este se negará como quiera que no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**

RESUELVE:

1. NO REPONER el proveído adiado del 28 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NEGAR el recurso de subsidiario de apelación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 032-2010-00509

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3º. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

5º. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

6º. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

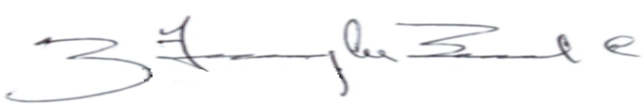

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 027-2009-01600

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3º. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

5º. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

6º. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 059-2010-00550

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3º. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

5º. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

6º. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

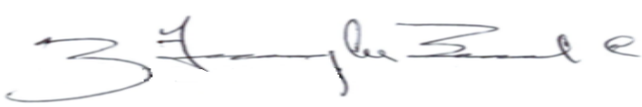

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 de septiembre del 2021
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01473-72

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que los valores mensuales de intereses de mora superan el monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial, la cual se ajusta a las tasas de la Superbancaria y no se liquida desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, se APRUEBA por la suma de **$4.525.933,16**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/09/2017	30/09/2017	4	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 2.300.000,00	$ 2.300.000,00	$ 7.185,19	$ 7.185,19	$ 0,00	$ 2.307.185,19
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 53.846,20	$ 61.031,39	$ 0,00	$ 2.361.031,39
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 51.699,47	$ 112.730,86	$ 0,00	$ 2.412.730,86
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 52.998,45	$ 165.729,31	$ 0,00	$ 2.465.729,31
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 52.819,51	$ 218.548,81	$ 0,00	$ 2.518.548,81
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.353,56	$ 266.902,37	$ 0,00	$ 2.566.902,37
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 52.797,13	$ 319.699,50	$ 0,00	$ 2.619.699,50
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 50.660,32	$ 370.359,82	$ 0,00	$ 2.670.359,82
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 52.259,25	$ 422.619,08	$ 0,00	$ 2.722.619,08
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 50.225,66	$ 472.844,74	$ 0,00	$ 2.772.844,74
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 51.336,96	$ 524.181,70	$ 0,00	$ 2.824.181,70
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 51.133,93	$ 575.315,63	$ 0,00	$ 2.875.315,63
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.200,27	$ 624.515,90	$ 0,00	$ 2.924.515,90
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 50.432,96	$ 674.948,86	$ 0,00	$ 2.974.948,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.498,94	$ 723.447,81	$ 0,00	$ 3.023.447,81
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.911,27	$ 773.359,08	$ 0,00	$ 3.073.359,08
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.365,41	$ 822.724,49	$ 0,00	$ 3.122.724,49
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.695,52	$ 868.420,00	$ 0,00	$ 3.168.420,00
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.843,12	$ 918.263,12	$ 0,00	$ 3.218.263,12
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.125,31	$ 966.388,43	$ 0,00	$ 3.266.388,43
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.774,95	$ 1.016.163,38	$ 0,00	$ 3.316.163,38
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.081,30	$ 1.064.244,68	$ 0,00	$ 3.364.244,68
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.638,53	$ 1.113.883,21	$ 0,00	$ 3.413.883,21
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.729,49	$ 1.163.612,69	$ 0,00	$ 3.463.612,69
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.125,31	$ 1.211.738,00	$ 0,00	$ 3.511.738,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 49.228,71	$ 1.260.966,71	$ 0,00	$ 3.560.966,71
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 47.486,23	$ 1.308.452,93	$ 0,00	$ 3.608.452,93
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.795,18	$ 1.357.248,12	$ 0,00	$ 3.657.248,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.475,13	$ 1.405.723,25	$ 0,00	$ 3.705.723,25
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.967,36	$ 1.451.690,61	$ 0,00	$ 3.751.690,61
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 48.886,53	$ 1.500.577,14	$ 0,00	$ 3.800.577,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 46.734,20	$ 1.547.311,34	$ 0,00	$ 3.847.311,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 47.143,61	$ 1.594.454,95	$ 0,00	$ 3.894.454,95
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.466,73	$ 1.639.921,68	$ 0,00	$ 3.939.921,68
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 46.982,29	$ 1.686.903,97	$ 0,00	$ 3.986.903,97
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 47.373,83	$ 1.734.277,79	$ 0,00	$ 4.034.277,79
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.979,19	$ 1.780.256,98	$ 0,00	$ 4.080.256,98
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 46.913,11	$ 1.827.170,10	$ 0,00	$ 4.127.170,10
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 44.841,00	$ 1.872.011,10	$ 0,00	$ 4.172.011,10
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.454,76	$ 1.917.465,86	$ 0,00	$ 4.217.465,86
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.129,20	$ 1.962.595,06	$ 0,00	$ 4.262.595,06
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 41.223,72	$ 2.003.818,78	$ 0,00	$ 4.303.818,78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 45.338,55	$ 2.049.157,33	$ 0,00	$ 4.349.157,33
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 43.650,90	$ 2.092.808,22	$ 0,00	$ 4.392.808,22
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 44.896,33	$ 2.137.704,55	$ 0,00	$ 4.437.704,55
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 43.425,51	$ 2.181.130,06	$ 0,00	$ 4.481.130,06
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	$ 0,00	$ 2.300.000,00	$ 44.803,10	$ 2.225.933,16	$ 0,00	$ 4.525.933,16

Capital	$	2.300.000,00
Total Interes Mora	$	2.225.933,16
Total a pagar	$	4.525.933,16
Neto a pagar	**$**	**4.525.933,16**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE

JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01640-01

Como quiera que la solicitud presentada cumple con los requisitos sustanciales y legales establecidos en el art. 312 del C.G. del P. el despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese y de ser el caso los oficios de levantamiento entréguense al demandante.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso por la suma de $12.000.000,oo entréguense a favor y a nombre de la parte demandada.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00875-14

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Teniendo en cuenta el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por estar ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Num. 3° del C.G.P. por la suma de **$4.568.726,oo.**

Aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, ***se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P.***, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, ofíciese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría libre sendos oficios al Banco Agrario y Juzgado 11 Civil Municipal, la parte actora proceda a su diligenciamiento.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00200-11

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla atendiendo que no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses no ordenados en el mandamiento de pago sobre las cuotas de servicio.

En consecuencia, se APRUEBA por la suma de **$4.102.899,74**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	$ 195.200,00	$ 195.200,00	$ 4.116,08	$ 4.116,08	$ 0,00	$ 199.316,08
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	$ 228.000,00	$ 423.200,00	$ 296,25	$ 4.412,33	$ 0,00	$ 427.612,33
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 423.200,00	$ 8.887,43	$ 13.299,76	$ 0,00	$ 436.499,76
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	$ 228.000,00	$ 651.200,00	$ 450,87	$ 13.750,62	$ 200.000,00	$ 464.950,62
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 464.950,62	$ 9.657,42	$ 9.657,42	$ 0,00	$ 474.608,05
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	$ 242.000,00	$ 706.950,62	$ 501,62	$ 10.159,05	$ 0,00	$ 717.109,67
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 706.950,62	$ 13.543,80	$ 23.702,85	$ 0,00	$ 730.653,47
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	$ 242.000,00	$ 948.950,62	$ 663,38	$ 24.366,22	$ 170.000,00	$ 803.316,85
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 803.316,85	$ 16.847,05	$ 16.847,05	$ 0,00	$ 820.163,90
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.045.316,85	$ 729,08	$ 17.576,12	$ 0,00	$ 1.062.892,97
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 1.045.316,85	$ 21.143,18	$ 38.719,31	$ 0,00	$ 1.084.036,15
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.287.316,85	$ 898,68	$ 39.617,99	$ 0,00	$ 1.326.934,84
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 1.287.316,85	$ 26.960,50	$ 66.578,49	$ 0,00	$ 1.353.895,34
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.529.316,85	$ 1.065,67	$ 67.644,17	$ 0,00	$ 1.596.961,01
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 1.529.316,85	$ 30.904,56	$ 98.548,73	$ 0,00	$ 1.627.865,58
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.771.316,85	$ 1.233,18	$ 99.781,91	$ 0,00	$ 1.871.098,76
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 1.771.316,85	$ 36.995,33	$ 136.777,24	$ 0,00	$ 1.908.094,08
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 242.000,00	$ 2.013.316,85	$ 1.404,22	$ 138.181,46	$ 709.000,00	$ 1.442.498,31
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 1.442.498,31	$ 30.182,90	$ 30.182,90	$ 0,00	$ 1.472.681,21
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.684.498,31	$ 1.174,88	$ 31.357,79	$ 240.000,00	$ 1.475.856,09
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 1.475.856,09	$ 29.851,52	$ 29.851,52	$ 0,00	$ 1.505.707,61
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.717.856,09	$ 1.186,08	$ 31.037,60	$ 0,00	$ 1.748.893,70
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 1.717.856,09	$ 35.582,54	$ 66.620,14	$ 0,00	$ 1.784.476,24
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,07%	$ 242.000,00	$ 1.959.856,09	$ 1.348,79	$ 67.968,93	$ 0,00	$ 2.027.825,02
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 1.959.856,09	$ 39.114,77	$ 107.083,69	$ 0,00	$ 2.066.939,79
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	$ 242.000,00	$ 2.201.856,09	$ 1.506,87	$ 108.590,57	$ 0,00	$ 2.310.446,66
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 2.201.856,09	$ 45.206,16	$ 153.796,73	$ 0,00	$ 2.355.652,82
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	$ 242.000,00	$ 2.443.856,09	$ 1.661,52	$ 155.458,24	$ 0,00	$ 2.599.314,34
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 2.443.856,09	$ 49.845,55	$ 205.303,79	$ 0,00	$ 2.649.159,88
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	$ 0,00	$ 2.443.856,09	$ 1.684,22	$ 206.988,01	$ 300.000,00	$ 2.350.844,11
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,07%	$ 0,00	$ 2.350.844,11	$ 45.363,40	$ 45.363,40	$ 0,00	$ 2.396.207,50
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,07%	$ 0,00	$ 2.350.844,11	$ 49.967,22	$ 95.330,62	$ 0,00	$ 2.446.174,73
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	$ 0,00	$ 2.350.844,11	$ 1.592,24	$ 96.922,86	$ 250.000,00	$ 2.197.766,97
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	$ 0,00	$ 2.197.766,97	$ 43.168,34	$ 43.168,34	$ 0,00	$ 2.240.935,31
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	$ 0,00	$ 2.197.766,97	$ 1.453,16	$ 44.621,51	$ 200.000,00	$ 2.042.388,48
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,07%	$ 0,00	$ 2.042.388,48	$ 40.512,86	$ 40.512,86	$ 0,00	$ 2.082.901,33
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 2.042.388,48	$ 1.345,81	$ 41.858,66	$ 170.000,00	$ 1.914.247,14
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 1.914.247,14	$ 36.579,74	$ 36.579,74	$ 0,00	$ 1.950.826,89
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 1.914.247,14	$ 1.261,37	$ 37.841,11	$ 150.000,00	$ 1.802.088,26
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.623,94	$ 35.623,94	$ 0,00	$ 1.837.712,20
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 37.118,18	$ 72.742,12	$ 0,00	$ 1.874.830,38
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 36.025,46	$ 108.767,58	$ 0,00	$ 1.910.855,84
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 36.757,21	$ 145.524,79	$ 0,00	$ 1.947.613,04
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.133,67	$ 180.658,45	$ 0,00	$ 1.982.746,71
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.614,56	$ 216.273,01	$ 0,00	$ 2.018.361,27
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.359,48	$ 251.632,49	$ 0,00	$ 2.053.720,75
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 32.299,47	$ 283.931,97	$ 0,00	$ 2.086.020,22
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.523,51	$ 319.455,47	$ 0,00	$ 2.121.543,73
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 34.201,20	$ 353.656,68	$ 0,00	$ 2.155.744,93
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.177,02	$ 388.833,70	$ 0,00	$ 2.190.921,95
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 34.024,61	$ 422.858,30	$ 0,00	$ 2.224.946,56
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 35.103,97	$ 457.962,28	$ 0,00	$ 2.260.050,53
01/08/2021	10/08/2021	10	17,24	25,86	25,86	0,06%	$ 0,00	$ 1.802.088,26	$ 11.359,20	$ 469.321,48	$ 0,00	$ 2.271.409,74

Total Capital	$ 3.555.200,00
Cuotas de Servicio	$ 1.831.490,00
Total Interes Mora	$ 1.105.209,74
Total a pagar	$ 6.491.899,74
- Abonos	$ 2.389.000,00
Neto a pagar	**$ 4.102.899,74**

Notifíquese,

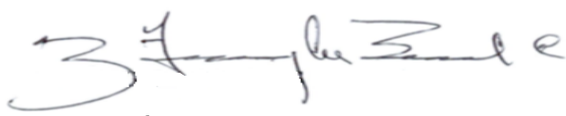

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE

JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01043-80

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Teniendo en cuenta el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por estar ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3° del C.G.P. por la suma de **$37.490.510,78.**

Téngase en cuenta que para el presente asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01146-02

Cumplida la carga procesal dispuesta en autos, como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, el Despacho DISPONE:

Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo embargado en el asunto e identificado conforme el certificado de tradición visto a folio 40-41 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura. ***Oficie en dicho sentido.***

De otro lado, pese a que no se allega la caución señalada en el escrito de folio 42, la parte actora deberá tener en cuenta que ello fue resuelto en auto de marzo 3 de 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00692-30

Se conmina a la oficina de apoyo para que imprima los anexos a que hace referencia la Alcaldía Local de Barrios Unidos en escrito de folio 47 y 48 en el link allí señalado y posterior a ello ingrese el expediente para resolver en derecho.

De otro lado, la apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta que las peticiones radicadas el 30 de junio del año en curso fueron atendidas con auto de julio 16 de mismo año.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01427-07

Se niega lo solicitado por la parte actora por cuanto existe informe del Banco Agrario indicando que para el asunto no hay depósitos judiciales, ni tampoco se evidencia otros actos procesales que den lugar a ello.

En su lugar, se requiere al extremo ejecutante para que de impulso a medidas cautelares con las cuales se pueda recuperar la obligación adeudada. No sobra advertir que las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal[1].

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

[1] Al respeto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00200-51

Téngase en cuenta que con auto de junio 4 de 2021 se incorporó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De otro lado, con relación a la petición de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), es del caso poner en conocimiento del actor que existe convenio entre dicha entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental solicitada. Motivo por el cual se ***DISPONE***:

Por la Oficina de Apoyo diligénciese y envíese ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el formato de "SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD" para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-1280702 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-00754-39

Pese al informe secretarial visto a folio que antecede, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo –Área correspondiente, para que de forma inmediata y en un término no superior a dos (02) días, de solución a lo requerido en providencia de agosto 6 de 2021; así como informar las resultas al apoyo solicitado a servicio técnico para verificar el envío del correo efectuado por el extremo actor que contenía el recurso de reposición.

2.- REQUERIR a la COORDINADORA de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Munícipes de Ejecución de sentencias de la ciudad, para que en dicho término adopte las determinaciones del caso en la búsqueda del correo, rindiendo el respectivo informe.

Fenecido el termino concedido, deberá ingresar el expediente para lo pretine.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00432-22

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

Previo a decidir en derecho, se conmina a los memorialistas para que aclaren su solicitud, como quiera que no está contemplado en el ordenamiento jurídico la terminación del proceso por "*Novación de la obligación*". Cabe precisar que si bien es cierto esta figura es una forma de extinguir las obligaciones, el ordenamiento procesal tan solo contempla la terminación por pago total conforme el artículo 461 del C.G.P. y por las formas anormales contempladas en los artículos 312 y ss., de dicha codificación, dentro de las cuales no se encuentra dicha terminación.

Conforme lo anterior, para acceder a lo requerido las partes deberán adecuar su pedimento y de ser el caso acreditar la calidad con la que dice actuar el señor Felix Eduardo Castañeda Bernal.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00859-69

Pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, el Despacho no la tiene en cuenta por cuanto no se ajusta a la realidad procesal, suceso que fue advertido mediante providencia de marzo 13 de 2019; amen que existe liquidación aprobada con providencia de mayo 21 de mismo año.

De otro lado, se recuerda al extremo actor que conforme los lineamientos del Art. 444 numeral 4° del C.G.P, para el avalúo debe adjuntarse el **certificado de catastro, documento idóneo para** verificar el valor de este dado al bien; habida cuenta que lo anexado es el formulario de autoliquidación del impuesto predial, dos cosas totalmente diferentes.

Finalmente, de acuerdo a documental aportada por la Alcaldía Local de Fontibón el 09 de agosto del año avante e incorporada al proceso, se deberá tener en cuenta que mediante providencia de mayo 14 de 2021 se agregó el despacho comisorio debidamente diligenciado al proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00397-63

En virtud de lo solicitado por la parte actora y una vez revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que el juzgado de origen convirtió el dinero solicitado: motivo por el cual, se dispone:

Continúe la oficina de apoyo con la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora en los términos del canon 447 del C.G. del P.

De otro lado, ofíciese a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de depósitos a cargo de este proceso. ***Remítase.***

Notifíquese,

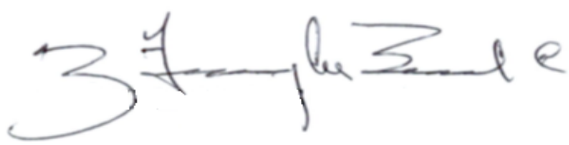

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00841-45

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario que devengue el demandado MANUEL SALVADOR MORALES SÁNCHEZ, como empleado de EFICACIA S.A. Limitando la medida a la suma de $12´000.000. **Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido.**

De otro lado, se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite respectivo para la materialización de la medida de embargo que recae sobre la motocicleta embargada. No pierda de vista que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la parte pasiva.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2015-01190-11

Con el fin de acceder a lo solicitado por la parte actora, respeto del requerimiento al señor pagador de AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA. ALAS LTDA., acredítese que el oficio No. 28134 de noviembre 13 de 2020 fue efectivamente recibido en la entidad.

Tocante con el otro pedimento, deberá estarse a lo resuelto en autos de marzo 25 y mayo 14 del año en curso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00788-51

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Conforme lo solicitado por el extremo ejecutante y con el fin de obtener la cancelación de la caución prestada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de octubre 5 de 2020, notificando la providencia al garante por aviso para tal fin y de ser el caso, decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00296-62

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el Área Jurídica – Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca. No obstante, revisadas las actuaciones acaecidas, se tiene que la abogada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO no se posesiono al nombramiento efectuado mediante providencia de enero 18 de 2018 en amparo de pobreza (fl. 216-217 CI), ni justifico su rechazo; por lo tanto, con auto de octubre 16 de mismo año (fl. 224 CI) ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, lo cual no fue atendido en debida forma por la Oficina de Apoyo por cuanto la documental fue remitida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial conforme oficio No. 12556 de febrero 22 de 2019 (fl. 226 CI).

En ese orden de ideas, se dispone:

REQUERIR a la OFICINA DE Apoyo para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de octubre 16 de 2018 vista a folio 224 del cuaderno principal; esto es, compulsar las copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se inicie la investigación o sanción correspondiente a la abogada Jenny Carolina Buitrago Castillo al no aceptar la designación efectuada.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2010-01799-17

Atendiendo el informe que antecede y comoquiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, es del caso impartirle aprobación conforme lo prevé el Art. 366 Núm. 5º del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01071-72

Obre en autos y téngase en cuenta lo informado por la DIAN respecto de la imposibilidad para realizar la conversión de dinero.

Por lo anterior, ***se conmina a la Oficina de Apoyo –Área Títulos para que realice las actuaciones a que haya lugar para que la DIAN pueda efectuar la conversión de dinero atendiendo lo manifestado en escritos que anteceden. De igual forma, comuníquesele lo pertinente para tal efecto.***

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2016-01347-67

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora a la abogada GLORIA PATRICIA RINCÓN GUERRERO, en los términos del mandato conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento de la profesional del derecho que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión, en un caso excepcional, debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230.

https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-00898-24

Atendiendo la anterior petición elevada por las partes y por cumplir los presupuestos del Art. 161 Núm. 2° del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso por el término de DOCE (12) meses, contados a partir de la presentación del escrito, esto es, 04 de junio del año en curso.

Secretaria controle el término anterior.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-00898-24

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad junto con al documental aportada, que da cuenta de certificación expedida por la Oficina de Apoyo respecto de las actuaciones adelantadas en el proceso 2008-00311 que cursa en dicha Sede.

De otro lado, proceda secretaria a foliar este cuaderno.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00894-69

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental aportada por el extremo actor respecto de la diligencia de secuestro. Sin embargo, deberá estarse a lo resuelto en providencia de agosto 13 de 2021.

De otro lado, atendiendo lo solicitado, se dispone:

Oficiar al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 0063 emitido por el Juzgado de Origen 69 Civil Municipal y de ser el caso, remitirlo debidamente diligenciado para continuar el curso del proceso. ***Envíese el oficio por la oficina de apoyo anexando copia del folio 167.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00138-58

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que no se ajusta a derecho. Lo anterior, como quiera que no se realiza la operación para determinar cuál fue la tasa de interés aplicada, el valor del cheque No. 03542657 y la sanción del cheque No. 03542730 no corresponde al monto ordenado en el mandamiento de pago; además, se incorpora la liquidación de costas que no corresponde a esta actuación.

En consecuencia, se APRUEBA por la suma de **$29.775.804,15**, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
29/11/2018	30/11/2018	2	19,49	29,235	29,235	0,07%	$ 16.936.461,00	$ 16.936.461,00	$ 23.808,71	$ 23.808,71	$ 0,00	$ 16.960.269,71
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 367.530,55	$ 391.339,26	$ 0,00	$ 17.327.800,26
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 363.511,01	$ 754.850,28	$ 0,00	$ 17.691.311,28
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 336.487,10	$ 1.091.337,37	$ 0,00	$ 18.027.798,37
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 367.028,72	$ 1.458.366,10	$ 0,00	$ 18.394.827,10
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 354.379,31	$ 1.812.745,40	$ 0,00	$ 18.749.206,40
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 366.526,72	$ 2.179.272,12	$ 0,00	$ 19.115.733,12
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 354.055,26	$ 2.533.327,38	$ 0,00	$ 19.469.788,38
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 365.522,18	$ 2.898.849,57	$ 0,00	$ 19.835.310,57
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 366.191,95	$ 3.265.041,52	$ 0,00	$ 20.201.502,52
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 354.379,31	$ 3.619.420,82	$ 0,00	$ 20.555.881,82
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 362.504,38	$ 3.981.925,20	$ 0,00	$ 20.918.386,20
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 349.673,30	$ 4.331.598,51	$ 0,00	$ 21.268.059,51
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 359.312,06	$ 4.690.910,56	$ 0,00	$ 21.627.371,56
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 356.955,30	$ 5.047.865,86	$ 0,00	$ 21.984.326,86
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 338.488,84	$ 5.386.354,70	$ 0,00	$ 22.322.815,70
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 359.984,71	$ 5.746.339,41	$ 0,00	$ 22.682.800,41
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 344.135,66	$ 6.090.475,07	$ 0,00	$ 23.026.936,07
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 347.150,36	$ 6.437.625,43	$ 0,00	$ 23.374.086,43
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 334.802,41	$ 6.772.427,84	$ 0,00	$ 23.708.888,84
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 345.962,49	$ 7.118.390,33	$ 0,00	$ 24.054.851,33
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 348.845,63	$ 7.467.235,96	$ 0,00	$ 24.403.696,96
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 338.575,97	$ 7.805.811,92	$ 0,00	$ 24.742.272,92
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 345.453,10	$ 8.151.265,03	$ 0,00	$ 25.087.726,03
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 330.194,72	$ 8.481.459,74	$ 0,00	$ 25.417.920,74
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 334.714,24	$ 8.816.173,98	$ 0,00	$ 25.752.634,98
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 332.316,93	$ 9.148.490,91	$ 0,00	$ 26.084.951,91
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	$ 0,00	$ 16.936.461,00	$ 303.558,24	$ 9.452.049,15	$ 0,00	$ 26.388.510,15

Total Capital	$	16.936.461,00
SANCIONES 20%	$	3.387.294,00
Total Interes Mora	$	9.452.049,15
Total a pagar	$	29.775.804,15
- Abonos	$	0,00
Neto a pagar	**$**	**29.775.804,15**

De otro lado, téngase en cuenta que para este asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00652-29

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Secretaria proceda a correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dinero en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00606-62

En los términos del canon 286 del C.G. del P., se corrige la providencia de agosto 6 de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de cédula de ciudadanía del demandado es 13.884.437 y no como allí se indicó. El resto de la providencia queda incólume.

Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo a dar alance al oficio No. O-0821-2633, atendiendo la anterior corrección y remítase el oficio.

De otro lado, revisada la documental aportada por la parte actora no se evidencia la respuesta emitida por Experian Colombia. Por lo tanto, deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso final del auto de agosto 6 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2012-01198-27

Se niega lo solicitado por la apoderada de la parte actora por cuanto ese no es el mecanismo procesal adecuado para corregir la decisión anterior, amen que dicha providencia de ninguna manera es "*ilegal*".

En su lugar, en los términos del canon 286 del C.G. del P. se corrige la providencia de marzo 16 de 2021 (fl. 47), en el sentido de indicar que el embargo recae sobre las CESANTÍAS de la parte demanda y no como allí se indicó. El resto de la decisión queda incólume.

Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo a dar alance al oficio No. O-0321-3329 atendiendo la anterior corrección y remítase el oficio.

No sobra advertir a la parte actora que la medida debe ser debidamente determinada (clara y precisa), por ende, no se decreta sobre "cualquier otro concepto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00546-60

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a EPS COMPENSAR para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador de la demandada GIOVANA GLORIA LÓPEZ PULIDO. ***Oficien en dicho sentido.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00802-52

Se reconoce personería jurídica como apoderado de la demandada al abogado OMAR GARZÓN RODRÍGUEZ, en los términos el poder otorgado.

De otro lado, se pone en conocimiento del profesional del derecho que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión, en un caso excepcional, debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230.

https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-01844-27

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avaluó allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

De otro lado, previo a señalar fecha de remate y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de la ciudad, para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia, en el término de cinco (05) días, el trámite dado al oficio No. O-0621-3281 y de ser el caso indicar si ya efectuó las correcciones de rigor. ***Remítase por la oficina de apoyo anexando copia del folio 304 y 305.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00409-63

Obre en autos para los fines pertinentes la certificación de deuda expedida por la copropiedad ejecutante. Sin embargo, téngase en cuenta que no se hace ninguna petición que deba ser objeto de decisión, ni mucho menos se da estricto cumplimiento a la providencia de julio 30 de 2021.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA